

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Resolución Nro. 003

Manizales, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA NO REMUNERADA

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA LEY 270 DE 1996 Y

CONSIDERANDO QUE

LUIS MARIO OSPINA RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No.75.071.701 de Manizales, ocupa en propiedad el cargo de secretario en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales.

Mediante Resolución 03 del 14 de abril de 2023 se le concedió a dicho servidor licencia no remunerada hasta por dos (2) años a partir del día 14 de abril de 2023, inclusive, que concluye el 14 de abril de 2025, para ocupar el cargo de Juez Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, para el cual fue nombrado en provisionalidad por el H. Tribunal Superior de Manizales mediante Resolución No. 027 del 28 de marzo de 2023.

Mediante escrito del pasado 12 de marzo de 2025, solicitó el servidor se le conceda una nueva licencia no remunerada por el termino de hasta tres (3) años para seguir ocupando el cargo que actualmente desempeña, esto es, como Juez Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, a partir del 15 de abril de 2025, inclusive.

Argumentó su solicitud en que el artículo 142 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2004, no consagra la obligación de que un servidor que se encuentre gozando de licencia no remunerada para ocupar otro cargo en la Rama Judicial deba reintegrarse a su cargo en propiedad a efectos de poder solicitar una nueva licencia.

Entonces procede este funcionario en calidad de nominador a resolver sobre la procedencia de la licencia no remunerada implorada.

El párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996 disponía, en lo pertinente: “Artículo 142. Licencia no remunerada. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada (...) PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en Carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial”, que fue modificado por el artículo 73 de la Ley 2430 de 2024, aumentó el término de las licencias no remuneradas para ocupar cargos vacantes transitoriamente, de dos (2) a tres (3) años; y no reguló de manera expresa o explícita, si las licencias concedidas bajo el régimen legal anterior podrán ampliarse, renovarse o ajustarse al nuevo término.

En cumplimiento de la Ley, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA24-12239 del 9 de diciembre de 2024, estableciendo criterios para conceder la licencia no remunerada prevista en el párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024, señalando en su artículo 3º que las licencias concedidas bajo el régimen legal anterior finalizarán al concluir el plazo para el que fueron otorgadas y que no podrán ser ampliadas, renovadas, ni prorrogadas; sin embargo, y siendo respetuosos de las facultades reglamentarias del Consejo Superior de la Judicatura, esta judicatura acogerá las posiciones del Consejo de Estado en aplicación del principio de favorabilidad a favor del empleado y concederá la licencia no remunerada por las siguientes razones legales:

En sentencia del 23 de abril de 2024, dictada en el Radicado No. 110013031500020240130000, la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, se consagró que:

“Cabe mencionar que la referida norma no limita la posibilidad de que el servidor de carrera durante toda su vinculación tan sólo pudiere hacer uso de la licencia “Cabe mencionar que la referida norma no limita la posibilidad de que el servidor de carrera durante toda su vinculación tan sólo pudiere hacer uso de la licencia que trata el párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996 por única vez, siendo entonces posible que el funcionario y/o empleado pueda acudir a esta figura en varias oportunidades.

No obstante, es importante señalar que el citado artículo 142 no establece un mandato expreso que le imponga al servidor judicial el deber de reintegrarse al cargo en propiedad una vez finalice el término de la licencia, como tampoco obliga a que si en el transcurso de los dos años desea cambiar de cargo sobre la misma licencia, deba regresar al cargo que ostenta en propiedad por 3 días; pues esta consecuencia, no obedece a interpretación alguna con autoridad, siendo tan solo una práctica que se ha adoptado al interior de los despachos judiciales y, que, por tanto, carece de respaldo normativo, puesto que no se soporta en una norma jurídica concreta.

En este sentido, resulta viable que el servidor judicial, encontrándose en goce de la licencia no remunerada, pueda solicitar una nueva licencia, sin que se encuentre ocupando el cargo del cual es titular; es decir, sin necesidad de retornar a su cargo en propiedad por unos días. De suerte que, para tal cometido, bastaría con que el interesado manifieste expresamente su voluntad y gestione previamente los trámites administrativos correspondientes antes de finalizar la licencia". (subraya y negrilla nuestra)

La misma sección mediante sentencia de unificación del 12 de septiembre de 2024 que declaró la nulidad de la Circular PSAC13-24 del 10 de octubre de 2013 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que contenía disposiciones similares a las señaladas en el Acuerdo PCSJA24-12239 de 2024, señaló¹:

“Esta Corporación no encuentra ningún soporte legal que permita establecer una restricción al número de veces del que pueda hacerse uso de esa prerrogativa, por lo que se concluye que la «licencia no remunerada» puede ser solicitada por el funcionario y/o empleado judicial las veces que estime pertinente. Figura que podrá ser conferida por el nominador previa valoración de la conveniencia y necesidad que ello represente para el servicio prestado, pero en todo caso limitando cada disfrute al plazo de dos años arriba reseñado, sin que para tales fines sea exigible a su beneficiario el retorno al cargo en propiedad. El único requisito que se erige en este contexto es que la nueva petición se eleve antes del vencimiento del término de dos años previsto en la ley”.

Recientemente, la Sala de Gobierno del Consejo de Estado mediante Acuerdo 009 del 27 de enero de 2025 que concedió una licencia no remunerada a tres empleados de la corporación en la misma situación del empleado **LUIS MARIO OSPINA RINCÓN**, precisó al inaplicar el artículo 1 del Acuerdo PCSJA24-12239 de 2024:

*“se impone inaplicar, para el presente caso, el artículo 1 del Acuerdo PCSJA24-12239 de 2024 por contravenir lo previsto en la LEAJ, comoquiera que, el párrafo del artículo 142 no establece limitación alguna para solicitar una nueva licencia no remunerada, en especial el reintegro al cargo en propiedad. En ese sentido, **tales postulados desconocen principios constitucionales que reconocen la prevalencia de la condición más favorable al trabajador prevista en el artículo 53 de la Constitución Política y el principio pro operario según el cual, cuando una norma admita varias interpretaciones, debe preferirse la más favorable al trabajador**”.* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

¹<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/1100103/11001032500020130165400/BDA3B1A3B90B64C44D5F06B94F04836E0DEEE43824210A5572CD2F7AAEBB6E45/2>

Igualmente, en la sentencia SU309 de 2019, la Corte Constitucional estipuló referente al principio de favorabilidad que tienen los trabajadores:

“La retroactividad se configura cuando una norma se aplica a las situaciones que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia. La irretroactividad de la legislación implica, entonces, la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas antes de la entrada en vigencia de una disposición nueva. El alcance de esta proscripción –que, como se vio, cuenta con fundamento constitucional– se plasma en que la nueva disposición no tiene vocación para afectar hechos o consecuencias jurídicas que se han formado válidamente al amparo de una ley anterior, como garantía de seguridad jurídica. En consecuencia, la excepcional aplicación retroactiva de una norma sólo puede tener lugar por expresa disposición del legislador –en tanto productor de la norma–, jamás al arbitrio del juez”.

También es oportuno mencionar que al respecto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en sentencia de segunda instancia absoluta proferida el 17 de abril de 2024 dentro de una actuación seguida en contra de este funcionario², refirió que el artículo 142 de la Ley 270 de 1996 no estableció que el servidor que goza de una licencia deba reintegrarse previo a solicitar una nueva licencia, así:

“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, debe referirse a la figura comúnmente conocida en la rama judicial como la «escalera» que alude a un medio para promover el acceso de los servidores de carrera administrativa a ciertos empleos públicos que implican un ascenso en la estructura orgánica de la misma rama y que se constituyen en verdaderos incentivos para mejorar sus condiciones laborales y prestacionales. Es tal vez en virtud de esos objetivos, que el citado párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996 autorizó ese mecanismo normativo, para dotar de legalidad esas separaciones temporales de un cargo de carrera a un empleado judicial con la condición de que obtenga cada cierto lapso una nueva licencia para tales efectos – 2 años- y no su prórroga.

Por otro lado, el otorgamiento de dicha licencia para desempeñar otro cargo en la rama no puede constituirse en una espada de Damocles en contra de aquel magistrado o juez que acceda a esa licencia, ni ese es el mensaje que la justicia disciplinaria debe dar pues se reitera que del contenido literal del párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, no se deriva la obligación de reintegrarse para el servidor que goza de una licencia para desempeñar otro empleo en la rama judicial. Distinto ocurre, eso sí, con el deber que le asiste de solicitar una nueva licencia antes de concluir aquella de la que esté gozando, como se indicó.

(...)

Así las cosas, es claro para esta Comisión que la formulación de cargos hecha al funcionario disciplinado en la presente causa se estructuró, de un lado, cerrando el tipo disciplinario

²https://relatoria.cndj.gov.co/docs_relatoria/F17001110200020190037601ADJUNTA20240417162328.pdf

respecto de una norma (art. 142 Ley 270 de 1996) de la cual no emerge de manera palmaria y diáfana la obligación del empleado judicial de reintegrarse al cargo de carrera administrativa que detenta, para así poder ser beneficiario de una nueva licencia no remunerada”.

Con todo ello, resulta claro que la Ley 2430 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 270 de 1996, no contempló un régimen de transición para las licencias otorgadas bajo el régimen anterior, por lo que este Despacho, en virtud del principio de igualdad y de interpretación favorable, considera dable conceder una nueva licencia concedida bajo la normativa previa al término máximo de 3 años, previsto en la legislación actual. Igualmente se otorga primacía al *in dubio pro operario*, toda vez que negar lo solicitado, bajo un argumento formalista del contenido literal de la solicitud del funcionario; por lo que una interpretación de la petición asegura el respeto al derecho sustancial y evita decisiones que perpetúen tratos desiguales.

El Artículo 84 de la Constitución, de naturaleza enunciativa, establece que las autoridades públicas no pueden imponer permisos, licencias o requisitos adicionales al ejercicio de derechos previamente reglamentados de manera general. En el caso presente, a través del Artículo 3 del Acuerdo PCSJA24-12239, el Consejo Superior establece una restricción que no está contemplada en la Ley 2430 de 2024, vulnerando la norma superior.

La Corte Constitucional en sentencia C-134 de 2023 señaló “(...) Así, la Sala encuentra que, aunque la disposición tiene la finalidad constitucional de garantizar la estabilidad en el servicio, la habilitación de una prórroga de tres años, en los casos de quienes solicitan una licencia inicial por el mismo periodo para ocupar una vacante transitoria o un cargo de libre nombramiento y remoción, no es una medida adecuada para el cumplimiento de la finalidad. Dicha permisión admitiría que un servidor se aparte del cargo de carrera para el cual fue nombrado por un periodo de 6 años, lapso que dejaría a la deriva la provisión permanente de una posición en la Rama Judicial con las consecuencias inconstitucionales que ello conlleva. **Ahora bien, esto no excluye que la persona pueda retornar al empleo, estar un tiempo que el nominador considere razonable y que se le vuelva a permitir la licencia por ascenso ya que una lectura en contrario desconocería el principio de movilidad en la carrera administrativa y podría generar dificultades para proveer vacantes dentro de la Rama Judicial**”, advirtiéndose que en consideración de este Despacho, el Acuerdo PCSJA24-12239 le da un alcance diferente a lo señalado en la sentencia al precisar que el empleado deberá retornar a su cargo una vez culmine la licencia, cuando la Corte indicó que es facultativo al señalar que podrá retornar al empleo.

Luego entonces, y siguiendo las directrices del Consejo de Estado, resulta procedente al concederle a **LUIS MARIO OSPINA RINCON** nueva licencia no remunerada para ocupar el cargo de Juez Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas por las siguientes razones:

1. La nueva licencia no remunerada no genera ningún detrimento patrimonial a los recursos de la Rama Judicial.
2. Se está dando aplicación en favor del empleado del principio de favorabilidad.
3. Se está dando aplicación al principio de igualdad toda vez que en este Distrito Judicial como en varios Distritos Judiciales del país se han ajustado o concedido nuevas licencias sin ser necesario el reintegro al cargo que ocupan en propiedad.
4. La presente licencia no constituye una prórroga de la licencia anterior que culminará el 14 de abril de 2024.
5. La licencia no remunerada concedida no requerirá el reintegro del empleado al cargo en propiedad, por no ser un requisito contemplado para ello en la Ley 2430 de 2024.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente acceder a otorgar una licencia no remunerada al servidor judicial **LUIS MARIO OSPINA RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No.75.071.701 a partir del 15 de abril de 2025 para ocupar otro cargo en la Rama Judicial, esto es como Juez Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LICENCIA NO REMUNERADA hasta por tres (3) años y a partir del día 15 de abril de 2025, al abogado **LUIS MARIO OSPINA RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 75.071.701 de Manizales, para ocupar el cargo de Juez Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, para el cual fue nombrado en provisionalidad por el H. Tribunal Superior de Manizales mediante Resolución No. 027 del 28 de marzo de 2023.

Parágrafo 1: La licencia no remunerada concedida no requerirá el reintegro del empleado al cargo en propiedad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Parágrafo 2: La nueva licencia concedida no constituye prórroga de la anterior que culminará el 14 de abril de 2024.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y en forma inmediata la presente resolución al abogado **LUIS MARIO OSPINA RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 75.071.701 de Manizales.

TERCERO: COMUNICAR esta Resolución a la Oficina de Recursos Humanos de la Administración Judicial, Seccional Caldas; Pagaduría de la Administración Judicial y al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Administrativa, para lo de su cargo. Para el efecto se enviarán sendas copias de este acto administrativo.

Dada en Manizales, Caldas, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52f34c6291a3436a689220067a1b3944437147e58fa08a5299b82595a6c0461**
Documento generado en 26/03/2025 05:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>